



SALA DE DECISIÓN PENAL

APROBADO ACTA 162

(Sesión del 8 de julio de 2024)

Radicado: 05001-60-00206-2021-07901
Indiciado: Wilfer Arbey Ruíz Cuartas y Luis Mario Giraldo Builes
Delito: Homicidio Culposo
Asunto: Representante de víctimas apela preclusión
Decisión: Confirma
M. Ponente: José Ignacio Sánchez Calle

Medellín, 12 de julio de 2024

(Fecha de lectura)

1. ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación que presentó el representante de las víctimas contra la decisión del 15 de diciembre 2023 mediante la cual el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín decretó la preclusión solicitada por la Fiscalía a favor de Wilfer Arbey Ruíz Cuartas de acuerdo con la causal 5ª del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, *“ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado”*.

2. HECHOS

El 13 de mayo de 2021, aproximadamente a las tres (03:00) de la mañana, en la Carrera 50, Autopista Sur, entre las Calles 12Sur y 14Sur de la nomenclatura urbana de Medellín, en accidente de tránsito, la motocicleta conducida por Luis Mario Giraldo Builes, y donde viajaba como parrillero Sergio Andrés Gallego Restrepo, atropelló al peatón Carlos Adrián Taborda

Londoño, quien pretendía cruzar la vía, ocasionando su muerte. El automóvil conducido por Wilder Arbey Ruíz Cuartas se vio involucrado en los hechos.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Solicitud de preclusión.

3.1.1. En audiencia del 6 de septiembre de 2023, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín, inició la audiencia de solicitud de preclusión deprecada por la Fiscalía. Antes de iniciar la intervención del Ente Acusador, el representante de víctimas solicitó aplazamiento para permitir que se practicara un peritaje. El Juez accede y fija nueva fecha para continuar la audiencia.

3.1.2. El 15 de diciembre 2023, el Juez Quinto Penal del Circuito con la continuación a la audiencia de solicitud de preclusión; advertido de que, por problemas económicos de las víctimas, no fue posible hacer el peritaje, continuó con la audiencia.

La Fiscalía sustenta la solicitud de preclusión con el argumento de que de los elementos materiales probatorios allegados no se logra desvirtuar la presunción de inocencia de los indiciados. Razona que la muerte en calidad de peatón de Carlos Adrián Taborda Londoño dio lugar al inicio de la investigación por Homicidio Culposo, sin embargo, en este caso se advierten las causales consagradas en el artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, numeral 4°, atipicidad del hecho investigado respecto de Luis Mario Giraldo Builes, motociclista, y numeral 5° ausencia de intervención en el hecho investigado respecto de Wilder Arbey Ruíz Cuartas, automovilista.

Para sustentar su tesis exhibe el informe de accidente de tránsito en el que, en lo relevante, se observa que el lugar de los hechos, Carrera 50 entre Calles 12Sur y 14Sur es una vía urbana, recta, plana, iluminada, estaba mojada por la lluvia, dos calzadas, dos carriles, visibilidad normal. El conductor Ruíz Cuartas presentaba segundo grado de alcoholemia. El

motociclista Giraldo Builes resultó herido, no se le practicó examen de embriaguez, no portaba licencia.

Muestra la Fiscal los bosquejos topográficos elaborados por el agente de tránsito. En el informe policial de accidente de tránsito, en lo relevante muestra dos puentes peatonales, el primero sobre la calle 12Sur y el puente peatonal de la estación del metro de La Aguacatala, se ubica en la calzada oriental de la vía, que es la Autopista Sur, Carrera 50 con Calle 12Sur, dos calzadas rectas con separador central, límite de velocidad máxima permitida 80 kilómetros por hora, no hay paso peatonal, argumentando la delegada de la Fiscalía que para ello están los puentes peatonales en el tramo donde ocurrió el accidente, existían dos, ambos vehículos transitaban en sentido norte sur.

Presenta la necropsia, firmada por el legista, médico Jorge Iván Pareja Pineda donde, como datos relevantes, se tiene como causa de la muerte múltiples traumas contundente cerrado torácico y que, en el cuerpo de Carlos Adrián Taborda Londoño, no se detectó etanol, se detectó metabolitos de cocaína.

Presenta el peritaje realizado por la Secretaría de Movilidad de Medellín a los vehículos donde, en lo relevante, se observa (i) La motocicleta no presentaba daños, las llantas en buen estado, presentaba sistemas de seguridad buenos, presentaba fuga de aceite. (ii) El automóvil Twingo, frenos buenos, sufrió daño en el guardabarros delantero lado derecho tercio anterior, capota abollada hundida, presentaba parabrisas quebrado por impacto, parachoques hundido y desajustado, placa delantera hundida y desalojada por impacto.

Exhibe imágenes fotográficas donde se observan los dos puentes peatonales, la oscuridad de la madrugada, iluminación artificial, el piso mojado, en la autopista la ubicación de los vehículos y el cadáver.

Presenta la historia clínica de la clínica Las Vegas de Jorge Andrés Gallego Restrepo del 13 de mayo del 2021, motivo de ingreso accidente de tránsito, en calidad de parrillero en el sector de La Aguacatala, lee que refirió que se

desplazaban a 60 kilómetros por hora y que colisionaron con un peatón que murió en la escena.

La historia de ingreso de la Clínica Las Américas de Luis Mario Giraldo Builes dijo que colisionó con un peatón que murió en la escena, que circulaba aproximadamente a 70 kilómetros por hora.

Dice que Wilfer Arbey Ruíz Cuartas, escuchado en interrogatorio, dijo que a las 03:00 de la mañana se dirigía por la autopista sur a la altura de La Aguacatala, que estaba brisando, el piso húmedo, que saliendo del puente observó un cuerpo tendido, el piso resbaloso probablemente por sangre o aceite, que su reacción fue girar a la izquierda para esquivar el cuerpo, perdió el control del vehículo y se estrelló contra la zona verde, quedando a unos 150 metros del incidente que previamente había ocurrido. Dice que hay un puente peatonal a 100 metros de los hechos, que no impactó con la motocicleta ni al peatón, los hechos ya habían ocurrido, dice que transitaba a 70 o 75 kilómetros por hora, que estaba brisando.

Cita el interrogatorio de Sergio Andrés Gallego Restrepo, parrillero de la motocicleta, quien dice que iban a trabajar a La Tablaza, que estaba brisando que más o menos por el sector de La Aguacatala escuchó que el conductor dijo: *“este man qué” y nos caímos, solo vi al atropellado después de que nos caímos. (...) Le empecé a gritar y él no me respondía por más o menos 5 o 6 segundos en ese lapso de tiempo siento que pasa por un lado mío derrapando un vehículo tipo automóvil y más adelante colisiona contra unos árboles...”,* ante la pregunta directa de si el vehículo tipo automóvil lo había colisionado manifestó *“no, yo vi que él pasó derrapando, como dando vueltas, y colisionó contra los árboles”,* al ser preguntado cuánto tiempo transcurrió para que pasara el vehículo tipo automóvil contestó *“entre 15 o 20 segundos.”*

Cita el interrogatorio de Luis Mario Giraldo Builes, motociclista, quien dijo que madrugó a trabajar a La Estrella que llegando a La Aguacatala ve a un peatón parado en el cuarto carril, dice que él no impactó al peatón, que a la moto la golpeó un vehículo por detrás. Al ser preguntado qué lo golpeó contestó *“no sé”.*

Cita el informe del perito físico de Medicina Legal, Rubén Darío Vergara, quien presentó un informe en el que conceptúa, con fundamento en todos los elementos que le fueron enviados, en lo relevante, que, de acuerdo con los impactos en el automóvil, este no tuvo interacción alguna ni con el peatón ni con la motocicleta, los daños sufridos son resultado de la colisión con el montículo de tierra y los árboles de la zona verde. Que la motocicleta se desplazaba de norte a sur a una velocidad mínima de 57.9 kilómetros por hora cuando golpeó con su parte frontal lado izquierdo a Carlos Adrián Taborda Londoño y no es posible determinar si el peatón cruzaba de oriente a occidente o viceversa. Respecto de la evitabilidad, no es posible teniendo en cuenta la presencia de las columnas que soportan el puente de La Aguacatala, si el conductor de la motocicleta observó al peatón con tiempo y espacio suficientes, conforme con el tiempo de reacción para realizar alguna maniobra evasiva o de frenado con el objetivo de evitar el accidente.

La Fiscal cita, además, el fallo contravencional, argumentando que, aunque no vincula a la Judicatura, es importante manifestar que en el proceso contravencional se resolvió no imputar responsabilidad a ninguno de los conductores por el accidente. Argumenta que el Código de Tránsito prohíbe cruzar una vía como en la que ocurrieron los hechos pues es una autopista, con un límite de velocidad de 80 kilómetros por hora y donde además habían dos puentes peatonales, Luis Mario Giraldo Builes transitaba a una velocidad menor a 80 kilómetros, en la dirección que corresponde y no podía esperar que en una vía exclusiva para vehículos apareciera una persona caminando, acotando que el delito culposo requiere nexo causal que impone la dogmática, no hay violación al deber objetivo de cuidado por parte del conductor de la motocicleta, tampoco es posible estudiar la evitabilidad frente al hecho acontecido.

Conforme a las pruebas, la muerte de Carlos Adrián Taborda Londoño no es atribuible a la violación del deber objetivo de cuidado por parte de Luis Mario Giraldo Builes, por tanto, solicita preclusión por la atipicidad del hecho investigado y, respecto de Wilfer Arbey Ruíz Cuartas, es claro que no

intervino en los hechos, dado que cuando llegó al lugar ya el hecho había ocurrido.

3.2. La Defensa de los procesados. Ambos abogados respaldan la solicitud de la Fiscalía. El apoderado de Luis Mario dice que fue la víctima quien creó el riesgo al cruzar una autopista, sin usar los puentes peatonales, estaba de noche, que su asistido circulaba a la velocidad permitida. La causa del accidente fue la culpa exclusiva de la víctima.

3.3. El representante de víctimas. Se opuso a la solicitud de preclusión argumentando que las víctimas tienen derecho a justicia, verdad y reparación, que el conductor de la motocicleta Luis Mario Giraldo Builes observó el peatón metros antes de la colisión y además Wilfer Arbey Ruíz Cuartas tenía segundo grado de alcoholemia. La motocicleta pudo haber sido golpeada en la llanta, por el automóvil.

Cita la declaración de Sergio Andrés Restrepo Gallego, parrillero de la motocicleta quien dijo “...más o menos por La Aguacatala siento algo que me empuja a mano derecha... Escucho un ruido a lo lejos”. Argumenta que este es un detalle muy importante respecto de la interacción del vehículo conducido por la persona en segundo grado de alcoholemia, con reflejos disminuidos. Arguye que no se puede concluir tan ligeramente que el conductor del automóvil no tuvo participación en los hechos sin considerar todos los elementos fácticos, dice que no se puede afirmar que hay culpa exclusiva de la víctima, que el conductor de la motocicleta observó al peatón e iba a darle la prelación cuando fue empujado por el automóvil, que no estaba respetando la distancia, que de manera tan ligera no puede afirmarse que no hubo interacción entre la moto y el carro, el conductor y el parrillero de la moto fueron claros en afirmar que fueron empujados y la colisión con los árboles pudo haber ocultado las huellas de la colisión del automóvil con la motocicleta.

Si se va a precluir debe hacerse por imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, pero no puede afirmarse que Wilfer Arbey Ruíz Cuartas no tuvo injerencia en el hecho, no hay prueba sobre la culpa exclusiva de la víctima.

3.4. Decisión impugnada.

El *a quo* resumió los hechos y los elementos materiales probatorios presentados, así como la solicitud de la Fiscalía que se concreta en que como se observa en videos y planos, el hecho ocurrió en una autopista, no había paso peatonal y había dos puentes peatonales, que el occiso apareció de manera intempestiva cuando declaró: “*y este man qué*” y luego fue el golpe. La primera instancia observa que, conforme a las fotografías, estaba oscuro y no se espera que nadie aparezca, el conductor iba por su vía sin superar la velocidad permitida y no hubo elevación del riesgo, tampoco omisión al deber objetivo de cuidado.

Respecto de si lo vio y pudo haber frenado para evitar la colisión, se debe tener en cuenta que hay mala visibilidad, que el parrillero dice que escuchó cuando Giraldo Builes dijo “*este man qué*” lo que permite pensar que éste pudo reaccionar, pero de acuerdo con lo que es usual en la práctica probatoria, encuentra que no hay más pruebas por practicar tendientes a demostrar la responsabilidad. Precluye en favor de Luis Mario Giraldo Builes por el numeral sexto del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal.

Respecto del señor Ruíz Cuartas quien conducía bajo segundo grado de alcoholemia, refiere lo declarado por el conductor de la moto que dijo que sintió un golpe en la parte de atrás, pero el parrillero Sergio afirmó que fue después de que estaba caído que sintió que pasó un vehículo que se estrella; no se encontró impacto en la parte trasera de la motocicleta. Afirma que la declaración de Sergio Andrés no coincide en el tiempo, y concluye que el paso del automóvil fue con posterioridad a la colisión por lo que no tendría ninguna participación en los hechos y, en consecuencia, no se acreditó la intervención en el hecho investigado, por lo que precluye en favor de Wilfer Arbey Ruíz Cuartas conforme al numeral quinto de la norma en cita, por ausencia de intervención en los hechos investigados.

3.5. Apelación del representante de las víctimas.

Presenta recurso de apelación respecto de los argumentos presentados para precluir en favor del ciudadano Wilfer Arbey Ruíz Cuartas. Afirma que no hay prueba de que el vehículo pasó con posterioridad a la colisión y por tanto se precluye por la no intervención en los hechos.

Considera que es demasiado débil el argumento de que el vehículo pasó con posterioridad a la ocurrencia de la colisión, no puede concluirse que hay plena prueba de esta afirmación, por lo que queda la posibilidad de las dos opciones y esa duda no permite concluir la no participación solo fundamentado en el testimonio de Jorge Andrés Gallego.

La pregunta es si está descartado totalmente que Wilmer Arbey no golpeó la motocicleta, arguye que el análisis no puede ir en contravía de los derechos de las víctimas, ni concluir, soportados en lo dicho por Sergio de manera endeble, la no participación en el hecho investigado por parte de Ruíz Cuartas. Lo que corresponde es aplicar la causal sexta, imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia. Sergio y Luis Mario dicen que fueron tocados por otro vehículo, no puede decirse que es el Renault twingo el vehículo que escuchó pasar.

Afirma que no puede cerrársele a las víctimas la posibilidad de que en el proceso civil se estudie el asunto, no puede plantearse que el vehículo pasó con posterioridad, sin fundamento suficiente, sin lugar a duda de que eso fue así. Solicita no se aplique la causal quinta sino la sexta, pues no hay plena prueba de que el automóvil pasó con posterioridad

3.6. Sujetos procesales no recurrentes.

3.6.1. Fiscalía General de la Nación. Argumenta que frente a los hechos se tramitan varios procesos civil, penal y administrativo, pero encuentra extraño que el representante de las víctimas afirme que no se puede dejar sin protección a las víctimas en el proceso civil y se pregunta entonces por qué si tiene elementos probatorios diferentes, no los trajo.

Dice la representación de víctimas que no se opone a la preclusión sino a que se dicte por la causal que eventualmente cerraría la posibilidad en el proceso civil. Las causales son objetivas, en tanto la prueba anuncia el discurso sobre la que se debe fundamentar, se echa de menos el argumento del informe de física forense que fue lo que dio lugar a la Fiscalía a solicitar la preclusión por la causal sexta y al Juez a decretarla. Olvida el censor el dictamen del perito físico, se partió de lo que el físico evaluó y en la interpretación de resultados, concluyó teniendo en cuenta las deformaciones del automóvil que podía indicar que este no tuvo interacción alguna con la motocicleta ni con el peatón.

Es errado decir por el representante de víctimas que no existe plena prueba, distinto sería que el representante de víctimas trajese un informe que refutara la conclusión del perito físico. Acota, además, que el hecho de estar en un grado de alcoholemia, bajo el panorama de lo dictaminado por el perito físico, no fue lo que causó el resultado. Se pregunta la Fiscal cómo fue entonces la interacción del automóvil con el peatón y menciona el análisis de las lesiones que presentaba el occiso que hace el Juez de primera instancia

La Fiscalía advierte que no hay un elemento probatorio adicional que deba conseguirse para valorar el caso, el informe pericial de física forense permite llegar a la conclusión de que Ruíz Cuartas no participó en los hechos.

Existe una errada apreciación por parte del representante de víctimas que denota el hecho de que bajo esta causal se derrumban las pretensiones en la jurisdicción civil. Acoge la Fiscal los presupuestos de justicia y verdad y por ello presentó la solicitud, admitida por la primera instancia. Las víctimas a toda costa no tienen que encontrar un responsable. Solicita se confirme la casual por la cual se precluyó.

3.6.2. Defensa de Wilder Arbey Ruíz Cuartas. Considera que la prueba pericial científica soporta la petición de la Fiscalía. Las versiones del señor Sergio son diferentes, en los centros hospitalarios dicen que la motocicleta colisionó con el peatón, pero no mencionan el automóvil, dice que el estado de embriaguez nada tiene que ver con los hechos. Solicita se verifique la

epicrisis en la cual en ningún momento relacionan la presencia de Ruíz Cuartas. Itera que el hecho de la embriaguez de Ruíz Cuartas no tuvo ninguna relación con los hechos.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 COMPETENCIA.

Esta Sala de Decisión es competente para conocer el asunto según lo prevé el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004¹.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Enfrentamos un problema jurídico de carácter probatorio consistente en determinar si con los elementos materiales probatorios y evidencia física que se llevaron por parte de la Fiscalía a la audiencia de solicitud de preclusión se demostró, conforme al estándar legal, que el señor Wilfer Arbey Ruíz Cuartas no intervino en el hecho investigado.

4.3. RESPUESTA Y SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO.

Recuerda la Sala el carácter restringido que tiene la competencia en el trámite de la segunda instancia, lo que obliga a circunscribir el análisis única y exclusivamente al tema propuesto por el recurrente. Así pues, en el *sub judice* solo nos concita la discusión sobre la intervención de Wilfer Arbey Ruíz Cuartas, dado que las otras decisiones tomadas dentro de la audiencia no fueron impugnadas.

El primer asunto que deberá determinarse es cuál es el estándar probatorio exigido por la ley para adoptar la decisión de preclusión. Al respecto se ha

¹ Artículo 34. De los tribunales superiores de distrito. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:

1. **De los recursos de apelación contra los autos** y sentencias que en primera instancia profieran los **jueces del circuito** y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito.

pronunciado de larga data y sin mayores discusiones la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia² enseñando que:

“1. La decisión de precluir la investigación, que surte efectos de cosa juzgada, puede asimilarse una sentencia de absolución. En principio, el juez solamente puede optar por decretarla cuando exista certeza, o plena prueba, o conocimiento más allá de toda duda razonable, respecto de que se estructura la causal invocada por la Fiscalía.

2. No obstante, a esas decisiones de exoneración igual puede llegarse en aplicación del principio y derecho fundamental del in dubio pro reo, de que tratan los artículos 29 de la Constitución Política y 7º del Código de Procedimiento Penal.

Ese postulado comporta que cuando los elementos probatorios no arrojen ese grado pleno de convicción, sino un estado de incertidumbre, este debe ser resuelto a favor del sujeto pasivo de la acción penal y así debe ser declarado por el juzgador. No obstante, ese acto judicial parte del presupuesto necesario de que la duda no pueda ser aclarada, dilucidada en uno u otro sentido.

Entonces, la duda que se resuelve a favor del sindicado es aquella respecto de la cual el procedimiento legal no ofrezca vías para aclararla; en sentido contrario, si las formas propias de un proceso como es debido permiten a la justicia seguir actuando para dilucidar la incertidumbre, se impone este mecanismo descartándose la extinción de la acción penal.”

El otro asunto que resulta necesario determinar es en qué consiste la causal quinta de preclusión establecida en el artículo 332 del Código de Procedimiento Penal de *“Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado”*. Frente a esta ha explicado la Corte que: *“El hecho a que se refiere la disposición debe entenderse con el alcance de una cosa que sucede como fenómeno natural.”*³

La pregunta concreta que debemos resolver, conforme al baremo probatorio establecido, es (i) si el automóvil conducido por Ruíz Cuartas llegó al lugar de los hechos con posterioridad a la ocurrencia del atropellamiento y, ante la necesidad de esquivar los cuerpos y la motocicleta que estaban en la vía, giró bruscamente y colisionó con un montículo en la zona verde y los árboles de la misma, y por tanto no intervino en la secuencia fáctica que dio origen a la investigación por la muerte de Carlos Adrián Taborda Londoño o (ii) si fue

² Sala de Casación Penal, Radicado 40128 de 2012.

³ Sala de Casación Penal, Radicado 44033 de 2014.

el automóvil quien golpeó la parte trasera de la motocicleta conducida por Giraldo Builes y al empujarla generó que atropellara al peatón.

La primera teoría está apoyada por: El dictamen del perito físico de medicina legal el que, con fundamento en todos los elementos que le fueron enviados por la Fiscalía, determinó que, de acuerdo con los impactos en el automóvil, este no tuvo interacción ni con el peatón ni con la motocicleta, los daños sufridos son resultado de la colisión con el montículo de tierra y los árboles de la zona verde.

En la entrevista a Wilfer Arbey Ruíz Cuartas dijo que a las 03:00 de la mañana se dirigía por la autopista sur a la altura de La Aguacatala, que estaba brisando, el piso húmedo, que saliendo del puente observó un cuerpo tendido, que el piso estaba resbaloso probablemente por sangre o aceite, que su reacción fue girar a la izquierda para evitar el cuerpo, que perdió el control del vehículo y se estrelló contra la zona verde quedando a unos 150 metros del incidente que previamente había ocurrido, dice que hay un puente peatonal a 100 metros de los hechos, agrega que no impactó con la motocicleta ni al peatón, los hechos ya habían ocurrido, dice que transitaba a 70 kilómetros por hora.

Tenemos el peritaje realizado por la Secretaría de Movilidad de Medellín a los vehículos donde en lo relevante se observa (i) La motocicleta no presentaba daños, las llantas en buen estado, presentaba sistemas de seguridad buenos, presentaba fuga de aceite. (ii) El automóvil Twingo, frenos buenos, sufrió daño en el guardabarros delantero lado derecho tercio anterior, capota abollada hundida presentaba parabrisas quebrado por impacto, parachoques hundido y desajustado, placa delantera hundida y desalojada por impacto. Se hace evidente que la motocicleta no presenta daños en la parte posterior y las llantas están en buen estado. Por otro lado, los daños en la parte frontal del automóvil son múltiples y graves, lo que hace más probable esta teoría.

Lo dicho por lo menos en dos de sus intervenciones por Sergio Andrés Giraldo Restrepo, parrillero de la motocicleta, quien en la anamnesis no refirió

que hubiera sido golpeado en la parte de atrás por otro vehículo. En la entrevista dice que iban a trabajar a La Tablaza, que estaba brisando, que más o menos por el sector de La Aguacatala escuchó que el conductor dijo: *“este man qué” (...) Le empecé a gritar y él no me respondía por más o menos 5 o 6 segundos en ese lapso de tiempo siento que pasa por un lado mío derrapando un vehículo tipo automóvil y más adelante colisiona contra unos árboles...”,* ante la pregunta directa de si el vehículo tipo automóvil lo había colisionado manifestó *“no, yo vi que el paso derrapando como dando vueltas y colisionó contra los arboles (...) El automóvil venía detrás 15 o 20 segundos.”* Aunque en la declaración en el proceso administrativo de tránsito dice *“... más o menos por La Aguacatala siento algo que me empuja a mano derecha...”*. Esta última versión es retomada por la apelación para sustentar su tesis, aunque no resulta clara y es contradictoria con las dos anteriores.

La segunda teoría se fundamenta en la interpretación de la anterior declaración y en lo dicho por el conductor de la motocicleta que puede calificarse de insular, pues en la historia clínica puede leerse que Luis Mario Giraldo Builes conductor de la motocicleta dijo en la anamnesis que colisionó con un peatón, aproximadamente a 70 kilómetros por hora, que este murió en la escena. En la entrevista dijo que madrugó a trabajar a La Estrella que llegando a La Aguacatala ve a un peatón parado en el cuarto carril, dice que no impactó al peatón, que lo golpeó un vehículo por detrás, sin que ningún otro elemento material probatorio o evidencia física corrobore esta versión, ni siquiera es coherente ni persistente desde la perspectiva interna del testimonio. Podemos observar entonces dos versiones del asunto, pero además hace afirmaciones manifiestamente contrarias a los hechos y a lo dicho por él mismo con anterioridad, como afirmar que él nunca atropelló al peatón, que se desplazaba por el tercer carril y el peatón estaba en el cuarto carril, lo que le resta credibilidad.

Frente a la afirmación central del argumento del apelante de que no hay plena prueba de que el automóvil llegó al lugar después de la ocurrencia de los hechos, que la motocicleta pudo haber sido golpeada en la llanta trasera por el automóvil conducido por Wilfer Arbey Ruíz Cuartas, que queda la

posibilidad de las dos opciones y esa duda no permite concluir la no participación, es una tesis insostenible.

La Sala considera que esta tesis no encuentra respaldo en los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, por lo que la afirmación se pierde en la nebulosa de la especulación, la única persona que dijo que fue golpeada por detrás es el conductor de la motocicleta y ni siquiera lo mantuvo de manera consistente y persistente, aunado a que no es acompañado en esta versión de manera conteste por su copiloto, y es descartada conforme a lo dicho por el físico citado por la Fiscalía, perito adscrito a Medicina Legal, quien es un profesional con sobrada experiencia técnica en este tipo de asuntos, sin ningún interés en las resultas de la investigación y por lo tanto merece absoluta credibilidad, por el dicho del conductor de automóvil Ruíz Cuartas, en lo que tampoco se encuentran contradicciones ni elementos que hagan dudar de su versión y por los daños observados en los vehículos, tanto en el peritaje de la dependencia de movilidad municipal, como lo que se observa en las fotografías exhibidas y que son compatibles con la primera versión del asunto, no con la segunda.

Considera la Sala que los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados por la Fiscal son suficientes, conforme al baremo legal, para descartar que el automóvil conducido por Wilmer Arbey Ruíz Cuartas golpeará la motocicleta y lo que queda probado es que hay información suficiente para aseverar que el automóvil pasó con posterioridad por lo que puede afirmarse, más allá de duda probatoria, que Wilfer Arbey Ruíz Cuartas, conduciendo un automóvil, no intervino en la secuencia fáctica que dio como resultado la muerte de Carlos Adrián Taborda Londoño. Como consecuencia, resulta irrelevante el hecho del estado de alicoramiento bajo el que conducía Ruíz Cuartas.

Ha solicitado el representante de las víctimas que si se va a precluir debe hacerse por la causal sexta de imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, pues no puede afirmarse que Wilfer Arbey Ruíz Cuartas no tuvo injerencia en el hecho que es la causal quinta, no hay prueba sobre la culpa exclusiva de la víctima y solicita entonces no se aplique la causal quinta sino

la sexta, pues no hay plena prueba de que el automóvil pasó con posterioridad. Sobre la demostración de la causal invocada la Corte Suprema de Justicia ha explicado.

“La Sala recuerda cómo constituye carga ineludible de la Fiscalía demostrar la causal de preclusión invocada, lo cual implica entregar a la judicatura elementos de juicio que comporten certeza, plena prueba o conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la estructuración de la misma. Excepcionalmente se puede llegar a ella por aplicación del principio in dubio pro reo previsto en los artículos 29 de la Carta Política y 7º de la Ley 906 de 2004, siempre y cuando se haya desplegado un trabajo investigativo integral sobre todas las hipótesis delictivas derivadas de la noticia criminal y agotado el acopio de los medios de convicción racionalmente recaudables, sin que se pueda despejar la incertidumbre en torno a los elementos del delito”⁴

Como se ha argumentado en renglones anteriores, consideramos que la Fiscalía probó la causal invocada, ausencia de intervención del imputado –en este caso del indiciado-, en el hecho investigado, superando el baremo impuesto por la ley para adoptar la decisión de confirmar la preclusión con fundamento en que los elementos materiales probatorios y evidencias físicas presentados por la Fiscalía indican que el conductor del automóvil Wilfer Arbey Ruíz Cuartas no participó en los hechos que causaron la muerte de Carlos Adrián Taborda Londoño, llegó pocos segundos después.

Debemos recordar en este punto que el conocimiento más allá de toda duda razonable fue adquirido en este caso con las pruebas practicadas, y si alguna duda quedara la misma debería resolverse a favor del procesado, pues ya la investigación llegó a un punto donde no es posible intentar dilucidar las potenciales pero mínimas incertidumbres que pudieran quedar; por lo que no aplica en este caso, ni se alegó, la causal sexta de preclusión, esto es, de imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia. Los elementos de juicio llevados a la audiencia de solicitud de preclusión constituyen un cuerpo robusto para demostrar la causal de preclusión invocada por la Fiscalía y, por ende, la decisión de primera instancia no merece ningún reproche.

⁴ Sala de Casación Penal, Radicado 40367.

Radicado: 05001-60-00206-2021-07901
Indiciado: Wilfer Arbey Ruíz Cuartas y Luis Mario Giraldo Builes
Delito: Homicidio Culposo

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA INTEGRAMENTE** la decisión por la cual el Juez Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín, precluyó la investigación en favor de Wilfer Arbey Ruíz Cuartas, por no haber intervenido en los hechos investigados.

Esta providencia se notifica en estrados y contra la misma no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE

NELSON SARAY BOTERO

HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

Firmado Por:

Jose Ignacio Sanchez Calle

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 014 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Hender Augusto Andrade Becerra
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nelson Saray Botero
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5ef164bb6800ae760903533fc5c6920261dadcb1c3879df7bbe3a3765297f8**

Documento generado en 08/07/2024 05:02:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>